



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2022-00153-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se indique claramente si la ritualidad a seguir en el proceso es la indicada en la Ley 1561 de 2012 o la consagrada en el artículo 376 del Código General del Proceso, aspecto que no quedó claro con el memorial allegado para subsanar las falencias de la demanda.

Asimismo, se solicitó aportar el impuesto predial del bien inmueble objeto del proceso, frente a lo cual se allegó el paz y salvo de dicho impuesto, documento que no resulta idóneo para el fin pertinente, teniendo en cuenta que no contiene el avalúo catastral del bien inmueble de menor extensión objeto del proceso, el

cual es indispensable en aras de determinar la cuantía y, consecuentemente, la competencia de este despacho para conocer la demanda, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 CGP, según el cual, la cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral del bien inmueble.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos en debida forma, se RECHAZA la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia propuesta por AMPARO DEL SOCORRO MONTOYA DE CALLE contra ADRIANA DEL SOCORRO MONTOYA MALDONADO, JOHN JAIRO MONTOYA MALDONADO, LIGIA DEL SOCORRO ÁLVAREZ MUÑOZ y GILDARDO ANOTNIO MONTOYA BETANCUR, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

056
LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91b1b36140201396db7647c1e175b932409b35079e9208ce9fa6306fd1276a1**

Documento generado en 29/03/2022 11:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>